

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil GESTION INMO RUBAFER S.L., contra la Resolución de Alcaldía n.º 2026-1074, de 24 de abril de 2026 sobre expediente de imposición de penalidades: 6018/2025, durante la ejecución del contrato denominado “*Obras de «Acondicionamiento del Camino Navalmoral en Soto del Real»* expediente de contratación: CP 4598/2024, licitado por el Ayuntamiento de Soto del Real, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 2 de septiembre de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Soto del Real, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

Segundo. - Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 11 de octubre de 2024 se adjudica el contrato a la mercantil GESTION INMO RUBAFER S.L., formalizándose el contrato el 14 de octubre de 2024.

El valor estimado del contrato asciende a 132.469,24 euros y su plazo de duración será de 4 meses.

Posteriormente mediante, Resolución de la Alcaldía de fecha 10 de diciembre de 2024 se modifica el contrato.

La ejecución de las obras contenidas en el Modificado del Proyecto, se adjudica a la adjudicataria del contrato GESTION IINMO RUBAFER S.L. y el programa de obras aprobado con posterioridad mantuvo igualmente el plazo de ejecución de 4 meses.

Con fecha 1 de agosto de 2025, se suscribió el acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras, comenzando desde ese momento el cómputo del plazo contractual. En consecuencia, el plazo de cuatro meses establecido para la ejecución de las obras finalizaba el 1 de diciembre de 2025.

Posteriormente el responsable del contrato emite informe de fecha 15 de diciembre de 2025, en el que constató la existencia de demora imputable al contratista.

El informe se fundamenta en el seguimiento de la ejecución de las obras y en las visitas efectuadas durante su desarrollo, haciendo constar la insuficiencia o ausencia de los medios necesarios para garantizar el adecuado ritmo de ejecución y concluyendo que la demora resultaba imputable al contratista.

A la vista del informe del responsable del contrato y previo informe de Secretaría, mediante Decreto de Alcaldía n.º 2026-0027, de 8 de enero de 2026, se acordó incoar el expediente 6018/2025 para determinar la procedencia de la imposición de penalidades por demora.

Durante la tramitación del expediente de penalidades por demora, la adjudicataria GESTIÓN INMO RUBAFER, S.L. solicitó autorización para la

cesión del contrato a favor de HILARIO RICO MATELLANO, S.A.

Con fecha 4 de Abril de 2026 fue publicada en la plataforma de contratación del Sector Pública Resolución de la Alcaldía de fecha 27 de marzo, por la que se autoriza la cesión del contrato, quedando definitivamente formalizada con efectos de 14 de abril de 2026 .

Tercero. – El 31 de agosto de 2026, la representación legal de GESTIÓN INMO RUBAFER, S.L. presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación que tiene entrada en este Tribunal el mismo día.

Cuarto.- El 14 de septiembre de 2026 , el Ayuntamiento de Soto del Real, remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso al considerar que no es un acto susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación.

Argumenta el órgano de contratación que procede la inadmisión por diferentes motivos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues fue el adjudicatario del contrato, por tanto, *sus derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se han visto perjudicados o pueden resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Asimismo, se comprueba la representación legal del firmante del recurso.

Tercero. -, Es necesario analizar si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación

El acto que se recurre es la Resolución que se ha dictado en relación con el Expediente 6018/2025 que impone una penalidad de 4.432,72 € por demora en la ejecución de la obra Camino Navalmoral al contratista.

El artículo 44 en su apartado 2, determina las actuaciones que podrán ser objeto de recurso especial indicando:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones”.

Por tanto el acto objeto del recurso al ir referido a la imposición de r penalidades impuestas en fase de ejecución del contrato, no se recogen entre los actos susceptible de impugnación mediante el recurso especial.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por todo lo expuesto, procede la inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 LCSP, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación mediante el recurso especial de materia de contratación, y dentro de un procedimiento que no admite el mismo por razón de su cuantía.

Por tanto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil GESTION INMO RUBAFER S.L., contra la Resolución de Alcaldía n.º 2026-1074, de 24 de abril de 2026 sobre expediente de imposición de penalidades: 6018/2025, durante la ejecución del contrato denominado *“Obras de «Acondicionamiento del Camino Navalmoral en Soto del Real»* expediente de contratación: CP 4598/2024, del Ayuntamiento de

Soto del Real, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación mediante el recurso especial de materia de contratación,

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL